



H

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª).
Sentencia núm. 348/2011 de 8 julio[JUR\2011\318920](#)

COMPRAVENTA MERCANTIL: OBLIGACION DE PAGO DEL PRECIO: incumplimiento: procedencia: determinación del precio: suministro de limones: obligación de pagar el precio de mercado: no se puede admitir como precio el que el apelado recibió por la mercancía de "la cítrica" ni se entiende acreditado suficientemente que el precio fijado sea el que figura en los albaranes de entrega.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 846/2010

Ponente: Ilmo. Sr. D. maría carmen plana arnaldos

La Audiencia Provincial de Murcia declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 26-05-2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia, revocándola en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**MURCIA****SENTENCIA: 00348/2011**

J. de 1ª Instancia nº 8 de Murcia

Ordinario 2075/2008

S E N T E N C I A nº 348/2011

Ilmos Sres.

D. Andrés Pacheco Guevara

Presidente

D. Cayetano Blasco Ramón

Dª. Mª Carmen Plana Arnaldos

Magistrados

En Murcia, a **8 de julio de dos mil once.**

Habiendo visto en grado de apelación la SECCION PRIMERA de esta Ilma. Audiencia Provincial los autos de Juicio **Ordinario nº 2075/2008**, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado civil de Primera Instancia nº 8 de Murcia, entre las partes: como actora **FRUGIMA, S.A.T.**, representada por la Procuradora Sra. CARMEN DE LA FE FORTES PARDO y defendida por el Letrado Sr. ANTONIO ZAPATA BELTRÁN, y como demandada **VEGAMUR, S.L.**, representada por la Procuradora Sra. Mª JOSÉ NIEVES GARCÍA GARCÍA y defendida por el Letrado Sr. JOAQUIN GUILLEN MONTIJANO.

En esta alzada actúa como apelante **FRUGIMA, S.A.T.**, personándose por la Procuradora Sra. CARMEN DE LA FE FORTES PARDO, y como apelada **VEGAMUR, S.L.**, personándose por la Procuradora Sra. Mª JOSÉ NIEVES GARCÍA GARCÍA. Siendo Ponente la Sra. Magistrado suplente Dª Mª Carmen Plana Arnaldos, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instancia citado, con fecha **26 de mayo de 2010** dictó en los autos principales de los que dimana el presente Rollo la Sentencia cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO** : Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Carmen Fortes Pardo, en nombre y representación de "S.A.T. nº 277CV Frugima" debo condenar y condeno a "Frutas y cítricos Vegamur, S.L.", representada por la Procuradora D^a M^a José Nieves García García, a abonar a la parte demandante la cantidad de seis mil ciento setenta y un euros con cuarenta y cinco céntimos (6171,45 #), más el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de demanda, incrementado en dos puntos desde la presente resolución, sin expresa condena en las costas procesales causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso en tiempo y forma

recurso de apelación por la representación procesal de **FRUGIMA S.A.T.**, en el se que se interesa la revocación de la resolución recurrida.

Admitido a trámite el recurso se dio traslado a la otra parte, quien presentó escrito oponiéndose al mismo, pidiendo la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- Por el Juzgado se remitieron los autos originales a esta Audiencia en la que se formó el oportuno **Rollo 846/2010** por la **Sección Primera**; por medio del correspondiente proveído se acordó traer los autos a la vista para dictar sentencia, señalándose para la celebración de la deliberación y fallo el día 21 de junio de 2.011.

CUARTO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La parte actora fundamentó su demanda en la instancia en la existencia de un contrato de compraventa mercantil por el cual la demandante suministró a la demandada la mercancía, en concreto limones, que se relejan en la factura, albaranes y documentos acreditativos de la entrega al transportista en fechas 11 de julio, 21 de julio y 25 de julio de 2008. Pese a que la demandada comprobó dicha mercancía en las instalaciones de la demandante y procedió a su retirada, lo que implica su aceptación como válida a los efectos comerciales, no había abonado su importe a la fecha de la demanda, a pesar del requerimiento previo de pago.

Por su parte la demandada alegaba que no se pactó como precio el que se reseñaba en los albaranes aportados por el demandante, sino que el precio pactado fue "a resultas de la comercialización". Además, niega la existencia de la tercera entrega de limones de fecha 25 de julio de 2008, esgrimiendo que no existe documento acreditativo de la entrada de la mercancía a los almacenes de la demandada (como si lo hay en los otros casos). Por último, expone la demandada que la mercancía entregada por la actora no reunió las cualidades necesarias para ser apta para el fin para el que fue adquirida (la exportación) teniendo que ser entregada para deshecho, percibiendo la demandada por ello una suma de 4562,36 #.

La sentencia recurrida considera acreditadas las dos primeras entregas, pero no la tercera y en cuanto al precio, condena a la demandada a pagar el precio de "la cítrica" por aquellos limones que considera probado que tuvieron tal destino (para zumo, por no servir para otra cosa) y el resto al precio de mercado de esta mercancía en la fecha de la compraventa, que era 0,390 # el Kg., no considerando por tanto acreditado el precio alegado por la demandante.

En su recurso el apelante (FRUGIMA, SAT) plantea su disconformidad con la resolución recurrida y alega error en la valoración de la prueba con incidencia en la aplicación e infracción de las normas sustantivas sobre compraventa, ya que sostiene que existieron tres entregas de mercancía, que el precio pactado por las partes fue el que figura en los albaranes de entrega de la mercancía y que la mercancía estaba en perfecto estado cuando se produjo la entrega; en consecuencia, solicita que se revoque la resolución recurrida y se condene al apelado al pago de la mercancía total al precio señalado en el recurso, o, subsidiariamente, que se condene al pago de la mercancía que la sentencia considera probado que se entregó, pero al precio fijado en los albaranes de entrega, ya que no se puede admitir, a juicio del apelante, que la mercancía no estaba en las condiciones pactadas y conforme a su destino final. Finalmente, de no acogerse las pretensiones anteriores, alega el apelante incongruencia extra petita impropia

de la sentencia recurrida.

El apelado, por su parte, se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO

La cuestión controvertida, tal como queda planteada, se centra en determinar cuál fue el precio de compraventa pactado por las partes y que por tanto el comprador ha de abonar al vendedor, ya que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de un contrato de compraventa de limones entre las partes cuyo objeto eran limones rodejos y cuya entrega se considera probado que se verificó. Del mismo modo, tampoco resulta controvertido el hecho de que el comprador no ha cumplido su obligación de pago del precio. Si bien es cierto que en la instancia resultó controvertido el hecho de si se produjeron dos o tres entregas, en el juicio resultó suficientemente probado, tal como lo considera la sentencia recurrida, que sólo están acreditadas las dos primeras entregas (de fechas 11 y 21 de julio de 2008), siendo éste el objeto de la compraventa (48.387 Kg. de limones rodejos en dos entregas de 24.391 y 23.996), y esta instancia comparte plenamente tal conclusión. Lo que se discute es por tanto cual fue el precio pactado y cuanto ha de abonar el comprador.

Como sabemos, el precio es un elemento esencial del contrato de compraventa, el artículo 1445 del [Código civil \(LEG 1889, 27\)](#) establece que en este contrato, así como uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada, el otro se obliga "a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente". Se exige que el precio sea cierto, según establece el citado precepto. Ahora bien, es aplicable con carácter general en este punto la regla del párrafo segundo del artículo 1273 del Código civil, según la cual "la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes"; de manera que se admite la formación del precio

per relationem

y la utilización de cualesquiera criterios de determinabilidad que las partes hayan podido utilizar. En especial, el artículo 1448 admite la venta según precio de bolsa o mercado, que constituye una especificación de la regla objetiva de fijación del precio de la compraventa señalada en el artículo 1447, para el caso de venta de cosas fungibles.

Con todo, el artículo 1449 establece los límites prohibiendo el señalamiento del precio por arbitrio de uno de los contratantes, lo que en el fondo es una aplicación del artículo 1256 del Código civil que establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

En resumen, la interpretación conjunta de las normas sobre determinación del precio en el contrato de compraventa contenidas en nuestro Código civil nos lleva a concluir que el criterio de determinación del precio, cuando no se ha explicitado, ha de ser un criterio objetivo, no pudiendo depender su fijación de una sola de las partes. En este caso, el criterio objetivo es el precio de comercialización de los limones rodejos en la misma fecha de la compraventa entre las partes, que era 0.390 #/ Kg.. Tal precio ha quedado acreditado por las distintas operaciones de compraventa de este mismo tipo de limones en esas fechas realizadas por el comprador, que se dedica a la exportación, lo que fue considerado prueba suficiente por la sentencia recurrida, que compartimos plenamente en este extremo. Recordemos a este respecto que el precio de mercado es un criterio aceptado expresamente por el Código civil en el artículo 1448, y que debe ser interpretado no como mercado institucionalizado ni precios oficiales, sino que es admisible el precio medio que resulte de una campaña en la zona ([SSTS de 4 de julio de 2000 \(RJ 2000, 6678\)](#) y [13 de julio de 1984 \(RJ 1984, 3984\)](#)), el precio al final de la campaña agrícola ([STS 11 de octubre de 1967](#)) el precio usual de mercado de las mercancías vendidas ([STS 23 de noviembre de 1976](#)) o cualquier otra fórmula que refleje de forma objetiva el valor del objeto. Realmente tal exigencia de que la determinación esté ligada a un criterio objetivo está en la línea marcada por los textos de derecho internacional en materia de compraventa, que establecen criterios de determinación residuales que hacen referencia a la posibilidad de determinación objetiva (así, tanto el [Convenio de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptado en Viena el 11 de abril de 1980 \(RCL 1991, 229 y RCL 1996, 286\)](#), como los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, incluyen normas de determinación residual del precio que se remiten a criterios objetivos como el precio de mercado, el precio generalmente cobrado, o el precio "razonable". En la misma línea se pronuncian los textos jurídicos que reflejan los intentos de armonización en materia de derecho de obligaciones y contratos en el ámbito de la Unión Europea, los Principios de Derecho Contractual Europeo - Principles of European Contract Law, PECL, con sus siglas en inglés- primero, publicados en el año 2000 y, basado en ellos el actual Marco Común de Referencia -Common Frame of Reference o CFR, con sus siglas en inglés, y más exactamente el borrador, "Draft"-). Aunque tales normas parten de un modelo distinto de contrato (open contract) y, sobre todo, están previstas para ordenamientos en los que existen criterios de determinación residual del precio, sin embargo nuestro ordenamiento comparte la orientación en cuanto a tener en cuenta siempre un criterio objetivo.

En este caso el comprador alega que el precio pactado fue "a resultas de la comercialización", lo que

según la jurisprudencia ha de entenderse en el sentido de precio de mercado del bien deducidos los gastos y la comisión (en este sentido la [sentencia de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Murcia de 9 de mayo de 2006 \(PROV 2006, 195817\)](#) , en una compraventa de lechugas) lo que parece razonable, ya que no se puede entender que siendo el comprador un exportador pague por la mercancía lo mismo que él recibe (el precio obtenido en el mercado) porque no es razonable entender que no haya un beneficio. Para que esta modalidad de determinación del precio sea admisible, según podemos deducir de las reglas generales antes referidas, no puede conculcar el artículo 1449 que prohíbe que la determinación del precio quede al arbitrio de una de las partes; así pues, a resultas de mercado nunca puede ser a resultas de cómo el comprador quiera cobrar la mercancía a un tercero y mucho menos a cómo declare que la ha cobrado.

El comprador pretende pagar un precio inferior al general de mercado para la mercancía de que se trata y la finalidad inicialmente adquirida (el precio de venta de los limones "a la cítrica") basándose en la mala calidad de los limones, pero tal pretensión debía haberla hecho valer por el cauce jurídico adecuado, siendo éste la denuncia de los vicios ocultos, si los había, en los plazos previstos en el [Código de Comercio \(LEG 1885, 21\)](#) ; nada de esto se produjo. Desde el momento en que el comprador recibió la mercancía y se encontraba en sus almacenes pudo perfectamente comprobar su estado y ejercitar las acciones oportunas y sin embargo no lo hizo, teniendo además en cuenta que entre la entrega de la mercancía (11 y 21 de julio de 2008) y la venta a la cítrica, en varias entregas en el mes de septiembre, transcurrió más de un mes; luego no puede pretender una vez que el acreedor demanda el precio hacer valer la rebaja en el precio por los vicios ocultos no denunciados.

Los razonamientos expuestos nos llevan a concluir que el precio que el demandado ha de pagar por la mercancía es, efectivamente "el de mercado", quedando fijado éste, según se ha razonado anteriormente, en 0,390 #/Kg.. No podemos compartir la resolución recurrida en el sentido de admitir que el precio de los limones sea el que recibió el vendedor de "la cítrica" ya que, si este precio fue fruto de la mala calidad de la mercancía, la vía adecuada para hacer valer su derecho por el comprador, tal como hemos señalado anteriormente, era el ejercicio de las acciones por vicios ocultos. Esta Sala considera por tanto que debe acoger parcialmente las alegaciones planteadas en el recurso de apelación, en el sentido señalado y, en consecuencia, el apelado deberá pagar al apelante los 48.387 Kg. de limones rodrejos que se considera acreditado que se entregaron en cumplimiento del contrato de compraventa existente entre las partes, al precio de 0,390 # el kilo, lo que nos da como resultado la cantidad de 18.870,93 #, más el IVA correspondiente. De este modo se acogen parcialmente las pretensiones del apelante, en el sentido de considerar que no se puede admitir como precio el que el apelado recibió por la mercancía de "la cítrica" pero tampoco se entiende acreditado suficientemente, tal como hace la sentencia recurrida, que el precio fijado sea el que figura en los albaranes de entrega.

TERCERO

Por lo que se refiere a la incongruencia de la resolución recurrida por extra petitum impropio

, termino personal del apelante, según él mismo reconoce, recordar que es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (ultra petita), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (extra petita) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (citra petita) siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita (Cfr. [SSTS de 10 de Marzo 1.998 \(RJ 1998, 1272\)](#) ; [24 Noviembre 1.998 \(RJ 1998, 9229\)](#) y [19 de octubre de 1999 \(RJ 1999, 7618\)](#)). Más explícitamente la [STS de 11 de Abril de 2.000 \(RJ 2000, 2434\)](#) señala "..

La congruencia es la relación entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia, como ha reiterado la jurisprudencia, al proclamar que para decretar si una sentencia es incongruente o no lo es, ha de atenderse a si concede mas de lo pedido -ultra petita- o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes -extra petita-, y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes -citra petita-, siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita

(

[SSTS de 18 Noviembre 1.996 \(RJ 1996, 8213\)](#)

,

[29 Mayo \(RJ 1997, 4117\)](#)

,

[28 Octubre \(RJ 1997, 7619\)](#)

,

[5 Noviembre 1.997 \(RJ 1997, 7884\)](#)

,
11 Febrero

,
10 de Marzo

y

[24 Noviembre. 1.998 \(RJ 1998, 9229\)](#)

y

4 de Mayo

y

19 de Octubre 1.999

...".

Por otro lado destacar como señala la [sentencia de TS de 30 de Octubre de 1.999 \(RJ 1999, 8170\)](#)

"... El principio jurídico procesal de la congruencia, tal y como se desprende del contenido del

art. 359 de la [L.E.C \(RCL 2000, 34, 962\)](#)

., supone una relación de conformidad o concordancia entre las pretensiones oportunamente deducidas en la súplica de los escritos rectores del proceso, y no con relación a las fundamentaciones hechas en ellos, determinando que la sentencia decida todas las cuestiones controvertidas, si bien, el ajuste o acomodo del fallo a las pretensiones de las partes, no ha de ser literal sino sustancial y razonable, no siendo lícito al Juzgador establecer el pronunciamiento al margen de los concretos términos solicitados, pero la adecuación entre lo pedido y lo concedido, no requiere una identidad absoluta, al ser suficiente una conexión íntima entre ambos términos, de modo que se decida sobre el mismo objeto, concediéndolo o denegándolo en todo o en parte, y de aquí, que cualquier alteración de la causa petendi no implica desconocimiento del principio de la congruencia..."

. En punto a la incongruencia extra petitum señala la [STC 182/2.000 de 10 de julio \(RTC 2000, 182\)](#) "...

La incongruencia por exceso o extra petita es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes. Implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones en el proceso. En tal aspecto, constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes, que impide al Juzgador pronunciarse, en el proceso civil, sobre aquellas peticiones que no fueron esgrimidas por las partes, a quienes se atribuye legalmente la calidad de verdaderos domini litis y conformar el objeto del proceso, delimitado a tales efectos por los sujetos del mismo -partes-, por la súplica -petitum- y por los hechos o la realidad histórica que actúa como razón o causa de pedir -causa petendi- Ello no comporta que el juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivo escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por un lado, el principio iura novit curia permite al juez acudir a las normas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado; por otro lado, el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas formalmente por los litigantes, de tal forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal o expresamente ejercitada estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso..."

Partiendo de la doctrina expuesta y aplicándola al caso que nos ocupa, el Tribunal decidió sobre la contienda planteada y dentro de los términos en los que fue fijada por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no existe la incongruencia planteada. La cuestión controvertida era tanto la existencia de la compraventa, como el precio pactado por las partes, ya que el alegado por cada una de ellas era diferente; de esta forma, no hay incongruencia cuando se considera acreditado uno de ellos, pero tampoco cuando no se considera acreditado el alegado por ninguna de las partes y, constando la existencia de precio, se acude a un criterio objetivo de determinación.

CUARTO

La estimación parcial del recurso conlleva el que no se haga pronunciamiento sobre las costas de esta alzada conforme al artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Se mantiene lo dispuesto en la instancia en cuanto a que los intereses

Vistos los artículos citados en la sentencia recurrida y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **FRUGIMA S.A.T.** contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia nº ocho de Murcia , debemos **REVOCAR PARCIALMENTE Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** dicha resolución y en su lugar condenamos al apelado a abonar al apelante la cantidad de 18.870,93 #, más el IVA, más los intereses legales establecidos en la sentencia de instancia, si bien sobre la nueva cantidad a la que se condena. **No** se verifica especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada

Remítanse los autos principales, con testimonio de la presente resolución, al Juzgado de origen para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que caben los recursos previstos en la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 \(RCL 2000, 34, 962\)](#) , lo pronunciamos mandamos y firmamos.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.